



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-373**  
19/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00250-00

**Solicitante:** Marabel Cristina Díaz Caldera

**Despacho:** Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** María Soledad Pérez Vergara

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2016-00160-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00160-00 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 7 de septiembre de 2020 solicitó la elaboración de los títulos judiciales sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-332 de 5 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 6 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en el 16 de noviembre de 2016 fue aprobado el acuerdo de pago suscrito entre las partes, ordenándose la entrega de los títulos a favor de la parte demandada, por lo que se han venido entregando los títulos judiciales a favor del demandante siendo el último de ellos el de fecha 6 de octubre de 2020.

Sostuvo la funcionaria judicial que, el trámite de los memoriales es una labor que corresponde directamente a la secretaria en virtud del manual de funciones del despacho que regenta contenido en la resolución No. 61 de 13 de noviembre de 2019 y al artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que los memoriales y requerimientos allegados son de exclusivo trámite de la secretaria, dado que los mismos no requieren autorización previa de la Jueza hasta tanto no se informe de su existencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

A su turno, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el 20 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento del acuerdo de pago pactado; seguidamente, el 7 de septiembre la aquí quejosa, presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo que el expediente fue repartido para la adopción de la decisión de fondo el día 11 de septiembre del corriente año, expidiéndose el auto de 24 de septiembre de 2020, notificado al día siguiente.

Expuso la servidora judicial que, ante la incapacidad médica otorgada a la titular del despacho a partir del 10 de septiembre de 2020, no fue posible realizar el trámite de cambio de firmas en el portal del Banco Agrario, dado que el mismo es dispendioso y tarda alrededor de 15 días, por lo que no resultaba pertinente ni ágil proceder con ello.

Precisó que, fungió como juez del despacho hasta el 30 de septiembre de 2020, siendo nombrada nuevamente como secretaria el día 5 de octubre de 2020, por lo que el 6 de octubre hogaño, se procedió al ingreso y autorización de pago de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, quedando habilitados para su cobro en la misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00160-00 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 7 de septiembre de 2020 solicitó la elaboración de los títulos judiciales sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-332 de 5 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 6 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en el 16 de noviembre de 2016 fue aprobado el acuerdo de pago suscrito entre las partes, ordenándose la entrega de los títulos a favor de la parte

demandada, por lo que se han venido entregando los títulos judiciales a favor del demandante siendo el último de ellos el de fecha 6 de octubre de 2020.

Sostuvo la funcionaria judicial que, el trámite de los memoriales es una labor que corresponde directamente a la secretaria en virtud del manual de funciones del despacho que regenta contenido en la resolución No. 61 de 13 de noviembre de 2019 y al artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que los memoriales y requerimientos allegados son de exclusivo trámite de la secretaria, dado que los mismos no requieren autorización previa de la Jueza hasta tanto no se informe de su existencia.

A su turno, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el 20 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento del acuerdo de pago pactado; seguidamente, el 7 de septiembre la aquí quejosa, presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo que el expediente fue repartido para la adopción de la decisión de fondo el día 11 de septiembre del corriente año, expidiéndose el auto de 24 de septiembre de 2020, notificado al día siguiente.

Expuso la servidora judicial que, ante la incapacidad médica otorgada a la titular del despacho a partir del 10 de septiembre de 2020, no fue posible realizar el trámite de cambio de firmas en el portal del Banco Agrario, dado que el mismo es dispendioso y tarda alrededor de 15 días, por lo que no resultaba pertinente ni ágil proceder con ello.

Precisó que, fungió como juez del despacho hasta el 30 de septiembre de 2020, siendo nombrada nuevamente como secretaria el día 5 de octubre de 2020, por lo que el 6 de octubre hogaño, se procedió al ingreso y autorización de pago de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, quedando habilitados para su cobro en la misma fecha.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	7/09/2020
2	Incapacidad de la titular del despacho	10/09/2020 al 30/09/2020
3	Autorización de pago de depósitos judiciales	6/10/2020
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	6/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en atender la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que en efecto la peticionaria presentó el día 7 de septiembre de 2020, solicitud de entrega de depósitos judiciales, la cual fue atendida el día 6 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se

presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, se observa que entre la fecha de presentación de la aludida solicitud y la expedición de la orden de pago transcurrieron 26 días, ello obedeció a la coyuntura presentada al interior del despacho judicial encartado por la incapacidad médica otorgada a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez 11° Civil Municipal de Cartagena, lo que conllevó a que entre el 10 y el 30 de septiembre hogaño se nombrara provisionalmente a la secretaria de esa agencia judicial, doctora Aura Cristina Peña, como juez, situación que según lo afirmó la empleada judicial impidió efectuar el trámite de cambio de firmas en el portal del Banco Agrario, el cual se tornaba demorado, lo que a juicio de esta sala explica el término empleado por esa judicatura en autorizar el pago de los títulos, pues tal situación solo pudo darse una vez, tanto juez y secretaria retomaron sus cargo y funciones.

Así las cosas, no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por la quejosa fue resuelto con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00160-00 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-373  
19 de octubre de 2020

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS